



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLÁNTICO DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN. 08.849.40.89.001.2022-00070.00
PROCESO: VERBAL SUMARIO EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE MANOTAS SALAS
DEMANDADO: ALEX ENRIQUE ACOSTA TORRES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada, al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

La sentencia de marras se procede a emitir de manera escritural como quiera que a la fecha de expedición de este proferido no se ha convocado la realización de audiencia pública alguna.

II. ANTECEDENTES

Manifestó el demandante a través de apoderado judicial que, mediante escritura pública No. 2292 del 31 de agosto del año 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del demandado ALEX ENRIQUE ACOSTA TORRES, sobre el inmueble de predio urbano del Municipio de Usiacurí, distinguido con matrícula inmobiliaria No.045-2390, por el valor de \$5'000.000, hipoteca debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos, anotación No. 006.

Señaló que tanto la acción ejecutiva como la ordinaria se encuentra prescritas, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, en razón a que han transcurrido más de 10 años de la constitución de la hipoteca.

Que la señora Teodula Salas de Manotas (q.e.p.d.), falleció el día 23 de julio del año 2020; además de que el demandante desconoce el domicilio del demandado y para cumplir con el requisito de procedibilidad que exige la ley, citó a este demandado a la casa de Justicia del barrio La Paz en la ciudad de Barranquilla, y al momento de la citación conforme se encuentra acreditada en el contexto de la escritura Pública, las citaciones fueron devueltas por cambio de domicilio, según certificación de la empresa de mensajería.

III. PRETENSIONES

- ❖ Se declare la prescripción de la acción hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 2292 del 31 de agosto del año 2009, suscrita en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla, por la señora TEODULA SALAS DE MANOTAS a favor del demandado ALEX ENRIQUE ACOSTA TORRES.
- ❖ Como consecuencia de la declaración de prescripción hipotecaria, se declare la cancelación de hipoteca abierta constituida por escritura pública No. 2292 del 31 de agosto del año 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, sobre el bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 045-2390. Ordenando oficiar al Notario respectivo para la cancelación de hipoteca y a su vez este libre el certificado con destino a la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga.
- ❖ Se condene al demandado en las costas.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En providencia de fecha 3 de marzo del año 2023, este Despacho admitió la demanda de Cancelación de Hipoteca por Prescripción, se dispuso el trámite del proceso Verbal y se ordenó emplazar al demandado ALEX ENRIQUE ACOSTA TORRES, debido al desconocimiento por la parte demandante del lugar de domicilio o residencia del demandado.

Realizado el emplazamiento conforme el artículo 10º de la ley 2213 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispuso publicar la información procesal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, sin que dentro de la oportunidad haya concurrido el demandado al proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por auto de fecha 24 de mayo de 2023, se designó curador ad litem a fin de representar al demandado citado.

No existiendo pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem notificado en debida forma en representación de parte pasiva no presentó objeción u oposición a las pretensiones de la demanda, se efectuó el ingreso al Despacho para proferir la decisión correspondiente, dando aplicabilidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre las pretensiones del demandante planteadas a la luz de las normas pertinentes, del material probatorio allegado y recaudado en el curso del proceso. Una vez verificado que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, siendo las partes del litigio plenamente capaces y legitimados para actuar en defensa de sus derechos, como quiera que el demandado se encuentra representado por Curador ad litem notificado conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del proceso y no presentó oposición a las pretensiones de la demanda o excepciones previas o de mérito que deban resolverse.

*** EL PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta sede Judicial, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, opero el fenómeno de la Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria alegada por el señor MANUEL ENRIQUE MANOTAS SALAS en calidad de demandante e hijo de la finada señora TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e.p.d.).

*** FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza, razón para seguir a la obligación principal, implicando la cesión de esta, la de la hipoteca (Art. 1964 y 2493).

Artículo 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.



Artículo 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA.

*Modificado por la Ley 791 de 2002, nuevo texto:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

Con lo anterior, ha de indicarse que para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor.

Por ello, en revisión de la escritura pública No.2292 del 31 de agosto de 2009, incorporada al proceso, se pudo observar que se suscribió documento de hipoteca abierta de primer grado desde la fecha mentada, por la parte actora a favor de la pasiva, es decir, han transcurrido más de 13 años de constituida la hipoteca sin que exista constancia que el acreedor haya ejercido su derecho de ejecución y exigibilidad del título o títulos que con dicho documento haya garantizado; así como tampoco existe prueba que el demandado haya promovido proceso ejecutivo hipotecario para el cumplimiento del pago, pues tal anotación no obra en el certificado de libertad aportado al plenario con vigencia legal.

En igual sentido, no existe constancia que las partes del litigio hayan adelantado actuación alguna que permita inferir que se interrumpió el término de prescripción de la acción, además que, en el curso del proceso nadie se opuso ni demostró lo contrario, pues como puede verificarse, se realizó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hubiera respuesta positiva a este llamado. Asimismo, el demandado a través de Curador Ad Litem, se notificó en legal forma quien dentro de la oportunidad procesal no se opuso a las pretensiones, siempre que se encontraran probados los hechos de la demanda.

No obstante, de la revisión del memorial de subsanación de la demanda, obrante a folio 03 del cuaderno digital, se observa la anotación No. 007 sobre el folio de matrícula inmobiliaria 045-2390, que reza de manera textual:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-07-2021 Radicación: 2021-2701

Doc: ESCRITURA 1115 del 30-06-2021 NOTARIA NOVENA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA POR EXTINCION OBLIGACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA TORRES ALEX ENRIQUE

CC# 72161715

A: SALAS DE MANOTAS TEODULA

CC# 22743306 X

Así las cosas, siendo la pretensión principal del demandante la de que se declare la prescripción de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 2292 del 31 de agosto del año 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, y que de las



pruebas documentales arrojadas al proceso, se tiene debidamente probado que dicha hipoteca registrada en la anotación No. 006 del certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I # 045-2390, **se canceló a voluntad de las partes por extinción de la obligación, mediante Escritura 1115 del 30-06-2021 de la NOTARÍA NOVENA de BARRANQUILLA, procederá el despacho a dictar sentencia anticipada denegando las pretensiones de la demanda por sustracción de materia.**

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por sustracción de materia. Lo anterior conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas, ante la ausencia de oposición de las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia

CUARTO.-. En firme la sentencia archivar las presentes diligencias previas las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez.**

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a4aaf713762fca17329b60bb557bdf21dbe46c0925759b4819b27f7cd9744**

Documento generado en 17/08/2023 12:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>